

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral Rad. 2013-125 que se encontraba archivado, informándole que el apoderado general de la demandada ECOPETROL, presentó solicitud de ejecución para el pago de costas ordinarias. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
E-Mail: j03clsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.-
DEMANDADO: AURA FERRER CASTILLO.-
RAD.: 47-001-31-05-003-2013-00125-00.-**

**Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno
(2021).**

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de ECOPETROL S.A. y a cargo de la señora AURA FERRER CASTILLO, con fundamento en las condenas en costas impuestas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que antecede, iniciado por AURA FERRER CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra el hoy demandante ECOPETROL S.A.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por

esta agencia judicial el día once (11) de noviembre de 2015 y confirmada por el superior jerárquico en decisión de fecha catorce (14) de junio de 2017.

Al respecto, el C. G. del P. aplicable por analogía en los juicios laborales preceptúa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye*

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Mientras que el C. P. del T. y de la S.S., reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible

a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.
- E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la*

notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la Declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente la parte actora se libre mandamiento de pago por las sumas fijadas por concepto de costas que se causaron en el proceso ordinario que antecede, por intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la liquidación de costas hasta que se realice el pago efectivo de la obligación y por las costas del proceso ejecutivo.

Por lo anterior y de conformidad con las condenas en costas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral que antecede, se libraré el mandamiento de pago así:

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:

Como quiera que esta agencia judicial en sentencia de primera instancia proferida el once (11) de noviembre de 2015 dispuso la condena en costas a cargo de la parte demandante por haber sido vencida en juicio, decisión esta que fue confirmada por el superior jerárquico mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de 2017, quien además fijó agencias en derecho a cargo de la parte recurrente en cuantía de 1 SMLMV, se libraré mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VENTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.427.172,00) que comprende: la condena por costas del proceso ordinario por la suma de \$689.455, la condena en costas en segunda instancia por la suma de \$737.717, más las costas del proceso ejecutivo.

No se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la liquidación de costas hasta que se

realice el pago efectivo de la obligación debido a que las sentencias que sirven de base para la presente ejecución no reconocen estos intereses y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P. aplicable por analogía en los procesos laborales, se notificará a la señora AURA FERRER CASTILLO, PERSONALMENTE de este proveído.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar contra la demandada AURA FERRER CASTILLO con C.C. 39.001.219, sobre los dineros bancarios ofrecidos, cuentas de ahorros o corrientes, Cdt, que sean de su propiedad y que se encuentran en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CAVIPETROL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, a lo que no se accederá puesto que no se dio cumplimiento por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir no se hizo denuncia de bienes a embargar, bajo la gravedad del juramento.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la señora AURA FERRER CASTILLO para que dentro del término de cinco (5) días pague a ECOPETROL S.A. la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VENTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.427.172,00) que comprende: la condena por costas del proceso ordinario por la suma de \$689.455, la condena en costas en segunda instancia por la suma de \$737.717, más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios solicitado, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la parte demandada PERSONALMENTE, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas de embargo incoadas por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA